



37297 (Radicado 2022-01546)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ANDERSON ARIAS TOSCANO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 / 2004
RADICADO	37297-2022-01546- -1 cuaderno-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ANDERSON ARIAS TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.690.322** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 29 de junio de 2022, condenó a ANDERSON ARIAS TOSCANO, a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de febrero de 2022, y lleva privado de la libertad DIEZ MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que



cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2022EE0219493 del 14 de diciembre de 2022¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 001469 del 22 de octubre de 2022 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional de la defensora del interno.
- Certificado de calificación de conducta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado ARIAS TOSCANO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 16 de febrero de 2022, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

¹ Se envió por el correo electrónico el 13 de octubre de 2022 e ingresó al Despacho el 24 de noviembre del mismo año.

² 20 de enero de 2014

³ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.



En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 7 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 10 meses 13 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado que se indemnizó a la víctima como se lee en la sentencia, lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que no se informa ni se acredita con quién reside el condenado o quienes conforman su núcleo familiar, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen; lo que es no es posible verificar con la información que obra en el expediente.

De otro lado se observa que no se certificó que el condenado haya realizado actividades al interior del penal para redimir pena, y se hace necesario conocer las razones de tal situación, en tanto el desempeño del enjuiciado refleja su interés para esforzarse acorde con el

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Se solicitará al penal envíe inmediatamente todos los certificados de cómputos que registre el enjuiciado con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ANDERSON ARIAS TOSCANO**, cumplió una penalidad de 10 MESES 13 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO.- NEGAR a **ANDERSON ARIAS TOSCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.690.322** de **Bucaramanga**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO.- SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente todos los certificados de cómputos que registre **ANDERSON ARIAS TOSCANO**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga, 29 de diciembre de 2022. Oficio N° 4585 Radicado:
2022-01546 N.I 37297

Señor
DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO
DE MEDIA SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente todos los certificados de cómputos que registre **ANDERSON ARIAS TOSCANO**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.”

Atentamente,

MARTHA JANETH PÉREZ PINTO
Asistente Jurídica